

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 27/2010.**

**SERVIDOR PÚBLICO:
JORGE ALEJANDRO PULIDO VILLEGAS.**

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil trece.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **27/2010;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. El doce de febrero de dos mil diez, compareció ante la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, quien denunció a **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, servidor público de este Alto Tribunal, por haber cometido hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa.

En su declaración, ***** de **Jorge Alejandro Pulido Villegas** y que desde octubre de dos mil nueve, en que se constituyó la mesa directiva, éste se ostentó como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente intimidó a los habitantes del fraccionamiento haciendo uso de su “charola”.

Agregó la compareciente, que en el mes de noviembre de dos mil diez, fue instalada la “luz” en las canchas de básquetbol y cuando había niños jugando en las mismas,

Jorge Alejandro Pulido Villegas, quien se desempeña como Profesional Operativo, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **les mostraba su charola y les decía que se retiraran, que si no lo hacían llamaría a la patrulla**, por lo que ante la denuncia presentada, la Contraloría inició el cuaderno de investigación **C.I. 27/2010**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil doce, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **27/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20 del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiocho de febrero de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe

requerido al servidor público, en el que ofreció pruebas que se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza, desechándose diversas pruebas, las que apeló y mediante auto de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se acordó la no admisión de dicho recurso; por auto de veinticuatro de octubre de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso proveído del veintiocho de octubre de dos mil trece, se emitió el dictamen respectivo, en el que la Contraloría propone imponer a **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, la sanción consistente en **Amonestación Pública y Suspensión en el cargo por el término de quince días**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los citados dispositivos establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

“ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional”.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique

*abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
(...)”.*

Con relación a la obligación prevista en la fracción I del artículo citado, debe señalarse que está alternativamente formada con pluralidad de hipótesis, por lo que las faltas relativas a dicha porción normativa las comete aquél servidor público que:

1. Incumple el servicio que le es encomendado.
2. Realice cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia del servicio.
3. Realice cualquier acto que cause o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
4. Incurra en cualquier omisión que cause o implique la suspensión del servicio.

En cuanto al contenido y alcance de la obligación descrita, se cita la tesis de jurisprudencia P. XXV/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 25, en la que se analizó el contenido de la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es idéntico al de la fracción I, del artículo 8 de la ley vigente, por lo que resulta aplicable por identidad jurídica:

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE
MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE
DISTRITO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA
PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47
DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES*

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su fracción I, entre aquéllas, el no "cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha de tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y en el caso de la función judicial, deberá apreciar los factores que han incidido en su desempeño, como son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad. En cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado".

Bajo el anterior marco legal y jurisprudencial, en el referido auto inicial se dijo que la hipótesis que se actualizaba en el presente asunto, era la enunciada en el numeral 3, misma que versa respecto de los actos que causen o impliquen abuso de un cargo.

Sobre el particular, se enfatizó que dicha infracción la comete aquel servidor público que en razón de su empleo, cargo o comisión, sin importar su categoría, ejerza una conducta de violencia de palabra o de obra, en contra de una persona o personas sin causa legítima, la vejare o insultare empleando términos ofensivos, actos en los que interviene la coacción física o moral para la causación de dolor y sufrimiento dado que esto último, es simplemente una forma más específica de la ejecución de acciones violentas, dañando su integridad y utilizando los medios y circunstancias que el cargo público le proporcione.

En el presente caso, se advierte que el hecho por el que se siguió el procedimiento disciplinario a **Jorge Alejandro Pulido Villegas** consistió en que dicho servidor público en diversas ocasiones se ha ostentado como funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los vecinos del fraccionamiento donde habita, conduciéndose de una manera prepotente y utilizando esa calidad para hostigarlos y ejercer actos violentos en su contra, valiéndose de la credencial que lo acredita como servidor público del Alto Tribunal para realizar dichas conductas.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II,

129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. Jorge Alejandro Pulido Villegas ingresó a laborar a este Alto Tribunal el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho con el cargo de Profesional Operativo de forma definitiva, a partir del uno de octubre de dos mil siete, y en el momento en que ocurrieron los hechos ocupaba el mismo cargo, adscrito a la Sección de Amparos; Contradicción de Tesis y Demás Asuntos de este Alto Tribunal (foja 20 del expediente principal).

B. Del acta de la comparecencia de la quejosa *****, de doce de febrero dos mil diez, denunció ante la Contraloría, que desde el mes de octubre de dos mil nueve, en que se formó la mesa directiva del conjunto habitacional en que residía, **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, quien es su vecino, se ostentó como trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agregó que a los niños que jugaban en las canchas de basquetbol, él les pedía que se retiraran de las mismas, al tiempo que les mostraba su “charola”. También narró la compareciente, diversos hechos en torno a la problemática que tuvo con **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, provocada porque éste constantemente observaba de manera “morbosa” a su hija ***** y, además, mencionó la discusión su hijo *****, sostuvo con el referido servidor público y que en esa ocasión, este último solicitó una patrulla para que a ella, junto con su hijo y

el novio de su hija los remitieran al Ministerio Público (fojas 1 y 2 del expediente principal).

C. Del acta de comparecencia ante la Contraloría que tuvo lugar el cinco de abril de dos mil diez, ***** hizo del conocimiento que el veintiséis de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, estando en una reunión de vecinos a la que acudieron además de ella, su hija ***** , ***** , ***** , ***** , la esposa de ***** de nombre, ***** y su hijo ***** , llegó **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, acompañado del vigilante de “la privada” de nombre ***** , tras de ellos una patrulla con la torreta apagada. Dicho servidor público pidió que detuvieran a ***** y que instantes después llegaron otras doce patrullas de la policía municipal. Cuando se fueron las patrullas, la quejosa se retiró a su casa junto con su hija, pero frente a la misma estaba **Jorge Alejandro Pulido Villegas** con una patrulla de la policía y al verla le pidió al policía municipal que las detuviera; fue gracias a la intervención de ***** y ***** que finalmente el denunciado **Jorge Alejandro Pulido Villegas** las dejó pasar a su casa (fojas 150 y 151 del expediente principal).

D. De la denuncia formulada por ***** ante la Secretaría de Atención Ciudadana de la Secretaria de la Función Pública, se acredita que la inició porque dijo que el servidor público **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, acosa a su hija proponiéndole tenga una relación sentimental, así como por amenazar a su familia y a sus vecinos con desaparecerlos, argumentando que tiene mucho poder, por el cargo

que desempeña en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 159 a 162 del expediente principal).

- E. Del acta de la declaración ante la Contraloría de este Alto Tribunal de ***** de once de mayo de dos mil diez, en lo medular, señaló que **Jorge Alejandro Pulido Villegas** en las reuniones de vecinos se la pasaba abrazándola, agarrándole la pierna y le hacía insinuaciones, incluso, en una ocasión, estando reunidos en la casa del *****, le asestó una nalgada, dándose cuenta la señora ***** quien la cuestionó respecto de ese hecho y le aconsejó contárselo a su mamá, pero refirió que **Jorge Alejandro Pulido Villegas** le daba temor porque se ostentaba como licenciado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a mediados de octubre de dos mil nueve, éste le enseñó su “charola” de color dorado, la cual estaba en una funda porta credenciales de color negro. También señaló que el mencionado servidor público muestra su “charola” a otras personas, incluso a los niños que hacen ruido. Hizo alusión al percance que hubo entre su hermano ***** y **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, así como a la diversa problemática que se presentó cuando junto con su mamá estaba en una reunión de vecinos, lugar al que llegó **Jorge Alejandro Pulido Villegas** con una patrulla solicitando se detuviera al hijo del ***** y que posteriormente llegaron más patrullas (fojas 173 a 175 del expediente principal).

F. De las testimoniales que se recabaron en la investigación, de *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, desahogadas el cuatro, cinco y veintiséis de abril y el veinticinco de octubre de dos mil once, respectivamente se desprende lo siguiente:

La testimonial de ***** no es merecedora de credibilidad, si se toma en cuenta que el propio declarante refirió que es un testigo de oídas, ya que al cuestionársele respecto de los hechos denunciados por ***** el doce de febrero de dos mil diez, contestó: ***“A mí no me constan porque no estuve solamente por oídas de la gente del fraccionamiento lo comentaba, y del hostigamiento tampoco le consta nada”*** (foja 268 vuelta del expediente principal).

Por lo que se refiere al resto de los testimonios, para mayor claridad, se transcriben a continuación en la parte conducente:

*****.

“3. CON RELACIÓN A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA COMPARECENCIA DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (SE DA LECTURA A LOS MISMOS) QUÉ SABE DE ELLO?”

En efecto, el sí se ostentaba como diputado (sic.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sacaba la charola y sus palabras eran “no hay problema todo lo arreglamos a mi manera porque soy abogado”, es una charola metálica que en la parte de abajo dice poder judicial y con eso a todo mundo apantallaba, que ella no se deja apantallar porque tiene

familiares judiciales y sabe cómo es eso, cuando le mencionó que no hiciera eso porque se podía meter en un problema y Jorge Alejandro Pulido solamente se reía...”.

4.- CON RELACIÓN A LOS DIVERSOS HECHOS QUE SE CONTIENEN EN LA COMPARECENCIA DE CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, CUÁLES LE CONSTAN?

(...)

Que sabe que Jorge ha tenido problemas con todos los vecinos, que cuando los niños jugaban en las canchas de enfrente de su casa salía con la charola para callarlos, que con Jorge Alejandro es la única persona con la que ha tenido problemas porque le gusta vivir en paz” (foja 263 vuelta del expediente principal).

“4. CON RELACIÓN A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA COMPARECENCIA ***** , DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (SE DA LECTURA A LOS MISMOS) QUÉ SABE DE ELLO?

Esa semana a mediados le habló su novia para decirle que había recibido acoso del vecino, por lo que el día sábado siguiente mi cuñado quería hablar con **Jorge Pulido Villegas** y esperaron a que llegara para hablar con él lo encontraron en unas casas conjuntas...**Jorge Alejandro** se negó y dijo que arreglaría inmediatamente el problema mostró una charola que tenía, del poder judicial, como tipo placa con algo de piel negra, sacó su radio y llamó a una patrulla...también he visto que el señor corría a los niños que jugaban enfrente en el área destinada para eso,

son su charola, en varias ocasiones...”
(foja 273 vuelta del expediente principal).

“3. CON RELACIÓN A LOS HECHOS
CONTENIDOS EN LA
COMPARECENCIA DE DOCE DE
FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (SE DA
LECTURA A LOS MISMOS) QUÉ SABE
DE ELLO?

*...me consta que **Jorge Alejandro**
enseña la charola porque me la mostró,
es una placa como de metal junto con
una credencial, como fanfarrón diciendo
que trabaja en la suprema corte” (foja
281 vuelta del expediente principal).*

“3. CON RELACIÓN A LOS HECHOS
CONTENIDOS EN LA
COMPARECENCIA DE DOCE DE
FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (SE DA
LECTURA A LOS MISMOS) QUÉ SABE
DE ELLO?

*A mí me consta que desde que el
licenciado llegó a la mesa del
fraccionamiento, dijo que era licenciado
de la suprema corte con un cargo muy
alto, que estaba apoyado por gente de
aquí, lo de los canchas fue verdad
cuando pusieron la luz los niños estaban
jugando en ellas yo salí al oír relajo y vi
que estaba el señor enseñándoles a los
niños la charola y les decía que no podía
jugar que no hicieran ruido, si la gente le
caía mal también les enseñaba la
charola porque lo alteraban...” (foja 287
vuelta del expediente principal).*

“3. CON RELACIÓN A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA COMPARECENCIA DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (SE DA LECTURA A LOS MISMOS) QUÉ SABE DE ELLO?

...Jorge Alejandro llamó a la policía y les pedí que se fueran porque era un problema de vecindad y que no había problema, en cuanto a lo de la charola si es cierto, en cuanto Jorge podía sacaba la charola metálica dorada que traía en una cartera de credencial pero no recuerdo bien, creo que decía Suprema Corte de Justicia, Poder Judicial de la Federación, su nombre pero no recuerdo más detalles,, ostentándose como trabajador de la Corte...” (foja 298 vuelta del expediente principal).

*“...Yo conocí al señor Jorge Alejandro Pulido Villegas derivado de mi trabajo, en la unidad él era conocido como el licenciado, al principio me lo presentó el señor *****, jefe de turno del fraccionamiento y poco tiempo después me lo presentó el doctor ***** quien me dijo que trabajaba en la Suprema Corte, cuando me lo presentaron él me enseñó su credencial...” (foja 320 del expediente principal).*

De lo transcrito, y declarado por los testigos
*****, *****, *****, *****, *****,
***** y ***** se acredita que coincidieron en lo
esencial y en lo incidental en la problemática que

ellos mismos, junto con la quejosa y su hija, han enfrentado con **Jorge Alejandro Pulido Villegas**.

Lo afirmado por los referidos testigos, también acredita que se percataron de que **Jorge Alejandro Pulido Villegas** se ha ostentado ante ellos, en diversas ocasiones, sin motivo o justificación alguna, como trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien incluso, les ha mostrado su credencial que lo acredita como servidor público del Alto Tribunal o, en su defecto, una “charola metálica”, ya que ellos mismos señalan haber visto la credencial o la referida “charola metálica” alusiva al Poder Judicial de la Federación.

Además, de lo expresado por los testigos de mérito, no se aprecia que sean parciales, por lo que su dicho reúne el requisito de veracidad, conforme a lo previsto en artículo 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que los hechos sobre los que declararon los conocieron por sí mismos por medio de sus sentidos, no por inducciones o por referencias de otras personas y fueron coincidentes tanto en lo esencial como en lo incidental.

Ahora bien, con relación a la problemática y dificultades que han enfrentado la quejosa y su hija con **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, a quien la primera califica como una persona prepotente y que acosa a su hija, ya que la observa de manera morbosa, debe decirse que aun cuando de lo expresado por los testigos de referencia se tiene certeza de que, efectivamente, la denunciante y su

hija, así como los propios testigos, han tenido dificultades y confrontaciones con el probable responsable, sin embargo, no está dentro de las facultades de esta presidencia, para hacer un pronunciamiento respecto de esos hechos ya que se trata de conflictos entre particulares, por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía idónea y se reitera, no corresponde a esta Presidencia dirimirlos ni imponer sanciones con motivo de su comisión.

No obstante lo anterior, la existencia de la referida problemática es un aspecto que necesariamente debe considerarse en la presente resolución, al revelar el contexto o circunstancias en las que el servidor público **Jorge Alejandro Pulido Villegas** se ostenta como trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y les muestra a las personas su credencial o una “charola metálica” alusiva al Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que la llamada “charola” es la placa metálica en la que se imprimen los emblemas o signos distintivos de un ente del Estado, de manera que a su portador se le asocia como miembro de ese ente o corporación oficial.

En ese orden de ideas, destaca que los testigos referidos precisaron cuál fue la manera en que **Jorge Alejandro Pulido Villegas** se ostentó como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y les mostró la credencial que lo acredita con ese carácter o la llamada “charola”, los momentos y condiciones en que éste aprovechó para mostrarlas.

En efecto, en el caso de ***** hizo alusión a que “(...) decía Suprema Corte de Justicia, Poder Judicial de la Federación, su nombre (...); ***** manifestó “(...) junto con su credencial, como fanfarrón diciendo que trabaja en la Suprema Corte (...)”, y ***** mencionó “(...) él me enseñó su credencial (...)”. Dichos señalamientos evidencian, sin lugar a duda, que **Jorge Alejandro Pulido Villegas** utiliza su credencial para fines diversos a los que está destinada, incluso, que se hace valer de su carácter de servidor público cuando utiliza esa identificación con el fin de amedrentar a sus vecinos, como en el caso, cuando les muestra la “charola” a quienes se encuentran jugando en las canchas de basquetbol a la vez que les pide que no hagan ruido y se retiren de dichas canchas.

En esa tesitura, en autos quedó plenamente demostrado que **Jorge Alejandro Pulido Villegas** en diversas ocasiones se ha ostentado como funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los vecinos del fraccionamiento “La Antigua” donde habita, conduciéndose de una manera prepotente y haciendo alarde de su cargo para hostigarlos y ejercer actos violentos en su contra, valiéndose, además, de la credencial que lo acredita como servidor público del Alto Tribunal y, en ocasiones, de una “charola metálica” alusiva al Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se destaca que quien porta o muestra un distintivo como es la credencial que le

expide la Suprema Corte de Justicia de la Nación o una “charola” alusiva al Poder Judicial Federal, hace creer que representa a esa Institución oficial, por lo que cuando se porta o muestra acompañándola de actos de prepotencia y agresiones, así como para amedrentar a las personas, indudablemente esa conducta afecta la imagen que la sociedad percibe, en el caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generando con ello desconfianza en el Máximo Tribunal de este país.

G. Del informe que presentó **Jorge Alejandro Pulido Villegas** el veintiuno de febrero de dos mil doce (fojas 337 a 351 del expediente principal) destaca:

Negó que hubiera informado a sus vecinos cuál era su centro o fuente de trabajo y aclaró que fue el veinticinco de noviembre de dos mil diez y no en octubre de ese año, como lo señaló la denunciante, cuando comenzó a formarse la mesa directiva del fraccionamiento donde vive y dijo que entregó al Presidente de la misma su curriculum, ya que cada miembro de la mesa debía presentarlo, por lo que en ese momento fue cuando se enteraron que él era trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, anexó a dicho curriculum copia de su credencial del trabajo y de la credencial para votar.

En el citado informe, el servidor público narró que inicialmente tenía una buena relación con la denunciante y su familia, incluso era una estrecha

amistad al igual que con diversos vecinos y refirió que jamás ha utilizado y mucho menos mostrado papelería del Alto Tribunal.

Agregó que la denunciante no explica qué tipo de amigos tiene él en el Estado de México y negó que sean de aquéllos con los que pudiera ejercer presión y menos que se haya ostentado como alto funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el Presidente Municipal y el Director Desarrollo Urbano de Tultepec, ni que les haya mostrado a esos funcionarios una “charola”.

Precisó que el veintiuno de abril de dos mil diez, fue denunciado penalmente ante el Ministerio Público de Tultepec, sin precisar qué persona formuló la denuncia ni por cuáles hechos, y dijo que al rendir su declaración no se ostentó como funcionario, como tampoco enseñó alguna “charola”.

Por lo que se refiere a que intimida a los jóvenes que juegan en las canchas del fraccionamiento donde vive, niega ese hecho, así como el relativo a que les mostraba una identificación o “charola”, ya que en caso de que estuvieran haciendo desmanes, dijo que llamaba a la caseta de vigilancia para reportarlo y también negó que haya molestado a sus vecinos.

Refiere que los señalamientos que hacen en su contra *****, su hija *****, el novio de ésta ***** y los testigos, son incongruentes cuando aducen que intimida a los jóvenes que juegan en las

canchas de basquetbol ya que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Admitió el servidor público en cuestión, haber tenido problemas con *****, debido a que utilizaba agua con cloro para limpiar y la depositaba en el pasto de él, por lo que señala que le solicitó, como ciudadano y no como funcionario público, que dejara de hacerlo, sin gritarle, agredirla o intimidarla; incluso, refirió que en una ocasión ella aventó el contenido de una cubeta de agua con cloro muy cerca de donde se encontraban su esposa y su hijo, y con motivo de ese hecho su esposa, acompañada de la madre de él, *****, acudieron con el Oficial Conciliador del Municipio de Tultepec, quien giró citatorio a la denunciante, pero ésta no se presentó a la cita.

Señaló que es falso que observara de manera morbosa a *****, ya que ella y su madre eran quienes le hacían señas obscenas y le decían palabras altisonantes e insultaban a su esposa ***** y a sus suegros de nombres ***** y *****.

También precisó que la fotografía que obra en la foja 167 del expediente principal, la cual fue tomada el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, durante una posada organizada en el fraccionamiento, para la cual el cooperó, por lo que no es verdad que siempre agrade a la denunciante y a sus vecinos.

Admitió que tuvo una plática con la quejosa, su hijo y su yerno, pero no llegaron a algún acuerdo por la intransigencia de *****, quien no se presta al dialogo.

Refirió que la denunciante, el doctor ***** y la esposa de éste de nombre *****, le comentaban al elemento de seguridad de nombre *****, las diversas agresiones que planeaba en su contra y la de su familia.

Negó haber incurrido en abuso de autoridad, ya que dijo que jamás le ha gritado a la quejosa ni a su hija.

Reconoció que a la denunciante ***** se le giró un citatorio porque en febrero de dos mil diez, él se presentó en la oficina conciliadora-mediadora y calificadora del Municipio de Tultepec, en donde solicitó se citara a dicha persona para llegar a un acuerdo en relación con las agresiones hacia su persona y la de su esposa.

Los hechos que narró la quejosa en su comparecencia de doce de febrero de dos mil diez, son falsos, ya que él se encontraba platicando con el doctor ***** cuando llegó ***** con su hija y comenzaron a discutir, y al sentirse acorralado por dichas personas fue que solicitó el auxilio de una patrulla de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tultepec y cuando esa unidad llegó, el ***** les mencionó a los policías, que no pasaba nada que era un problema de

vecinos, motivo por el cual, el servidor público abordó la patrulla y se trasladó ante el Oficial Conciliador del Municipio de Tultepec.

Señala **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, que la quejosa siempre comentaba que estaba en tratamiento psiquiátrico y que utilizaba medicamentos controlados, de donde se deduce que ella sufre de psicosis.

Por último, en relación con la comparecencia de cinco de abril de dos mil diez, **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, indicó que son falsos los hechos supuestamente acontecidos el veintiséis de marzo de dos mil diez, ya que ese día, él se encontraba laborando, cuando recibió una llamada telefónica de su esposa preguntándole la hora en que saldría del trabajo, a lo que le contestó que tarde porque tenía pendientes. Señala que al llegar a su domicilio, como a las veintidós horas, a la entrada del fraccionamiento, pidió a los elementos de seguridad el parte de novedades, por lo que el jefe de turno ***** , le informó que las señoras ***** y ***** lo habían buscado, motivo por el cual se trasladaron en la moto de la empresa de seguridad privada a la casa de ***** , cuando recibió una llamada de su esposa diciéndole que afuera de su domicilio se encontraban la quejosa y su hija y que la primera, junto con ***** , golpeaban la puerta de su casa, por lo que acudió en la referida motoneta y solicitó el apoyo de una patrulla. En esa ocasión hubo

agresiones verbales y forcejeo de sus vecinos y los policías que llegaron al lugar.

De todo lo antes reseñado, se advierte que **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, admite la problemática que se tiene entre él y la quejosa ***** y su hija ***** y que también han intervenido diversos vecinos del fraccionamiento donde vive.

No obstante, como ya se precisó con anterioridad, aun cuando se tiene certeza de que efectivamente la denunciante y su hija y los testigos mencionados han tenido dificultades y confrontaciones con **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, es necesario reiterar que esta Presidencia carece de facultades para hacer un pronunciamiento respecto de esos hechos, por tratarse de conflictos entre particulares.

Por otra parte, a pesar de que en el referido informe, **Jorge Alejandro Pulido Villegas** niega en repetidas ocasiones que se haya ostentado como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o que haya mostrado a sus vecinos la credencial que lo acredita como tal o una “charola”, la sola negativa del servidor público de referencia, por sí misma, resulta insuficiente para desvirtuar el cúmulo de señalamientos que hicieron ante la Contraloría de este Alto Tribunal, la denunciante ***** y los testigos *****, *****, *****, *****, ***** y *****, quienes, como se dijo, son coincidentes en señalar que **Jorge Alejandro Pulido Villegas** no solo se ha ostentado ante ellos como

trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que también les ha mostrado la credencial que lo acredita como tal y, en ocasiones, les ha mostrado una “charola metálica” alusiva al Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se afirma, en razón de que la sola circunstancia de que el probable responsable niegue los hechos que se le atribuyen no puede prevalecer sobre el señalamiento coincidente de los testigos que como se mencionó, son eficaces para demostrar el proceder del servidor público, esto es, que se ostentó ante ellos como trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que les mostraba la credencial correspondiente o, en su defecto, una “charola” alusiva al Poder Judicial de la Federación. Estos hechos son los que constituyen la causa de responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, el abuso del cargo público que tiene conferido en el Alto Tribunal.

Asimismo, se destaca que las pruebas que **Jorge Alejandro Pulido Villegas** ofreció y le fueron admitidas, no lo benefician, ya que éstas solamente demuestran los extremos que enseguida se precisan:

La constancia del Oficial Mediador Conciliador y Calificador del Municipio de Tultepec, Estado de México agregada en original en la foja 352 del expediente principal, solamente acredita que esa autoridad, a petición de *****, citó en tres ocasiones a *****, a efecto de que se presentara

en esa oficina conciliadora, sin que así lo hubiera hecho.

Las copias certificadas de la averiguación previa número *****, glosada en las fojas 228 a 242 del expediente principal, acreditan que **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, compareció ante esa autoridad, sin que de esos documentos se desprenda que se haya ostentado ante el Agente del Ministerio Público como trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, no debe pasarse por alto que los hechos materia de este procedimiento no consisten en que se ostentó como trabajador del Alto Tribunal ante autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y, en esa virtud, la probanza de mérito no le reporta beneficio.

La copia simple de la escritura pública *****, pasada ante la Fe de la Notaria Pública Interina número *****, del Estado de México, en que consta el contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, además de que se exhibió en fotocopia simple, no se solicitó su perfeccionamiento mediante cotejo con su original, sin embargo, aun cuando dicha documental fuera perfeccionada, ésta solamente tendría el alcance de demostrar que el quejoso y el referido fondo de vivienda celebraron el contrato aludido, pero de manera alguna desvirtúa las imputaciones que obran en su contra.

Como se ve, los medios de convicción aportados por **Jorge Alejandro Pulido Villegas** son insuficientes para desvirtuar que éste se ha ostentado ante sus vecinos como servidor público de este Alto Tribunal y tampoco desvanecen la fuerza convictiva de los elementos de prueba con los que se demuestra que mostraba su credencial que lo acredita como trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su defecto, que mostraba una “charola metálica” alusiva al Poder Judicial de la Federación.

No se desatiende que el cinco de octubre de dos mil doce, ***** compareció ante la Contraloría del Alto Tribunal para desistirse de la queja que formuló en contra de **Jorge Alejandro Pulido Villegas** (foja 543 del expediente principal), pero esa manifestación no conlleva la terminación inmediata del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, tal desistimiento resulta improcedente si se toma en cuenta que el inicio del procedimiento disciplinario no está sujeto a la voluntad de los particulares, sino que es una potestad que recae en los órganos disciplinarios previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 9/2005, como es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente y la Contraloría del Alto Tribunal.

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata el servidor público, no desvirtúan la

infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En mérito de lo expuesto se estima que existen elementos suficientes que acreditan que **Jorge Alejandro Pulido Villegas** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación señalada en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que se ostenta como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y muestra su credencial que lo acredita como tal o una “charola metálica” alusiva al Poder Judicial Federal, para realizar actos de agresión, violencia y hostigamiento en contra de sus vecinos lo que de manera indudable constituye un abuso del cargo que como profesional operativo ocupa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, ni en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de que en el caso no se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho con el cargo de ***** y en el momento en que ocurrieron los hechos materia de este procedimiento el cargo de ***** de forma definitiva, a partir del uno de octubre de dos mil siete, adscrito a la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de este Alto Tribunal (fojas 20 del expediente principal), por lo que el cargo no es de aquellos que deban ser considerados como de mayor jerarquía, ni mayor responsabilidad comparado con los que implican actividades de dirección, por lo que la exigencia de que se conduzca conforme a la ley es igual que a la que se demandaría al promedio de los servidores públicos del Máximo Tribunal, teniendo una antigüedad de más de quince años.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no atendió el bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan

incólumes ya que el bien jurídico que se afectó es la seguridad e imagen que la sociedad percibe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generando con ello desconfianza en el Máximo Tribunal de este país, ya que **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, se ostentó ante sus vecinos como servidor público del Alto Tribunal, sin razón alguna les mostró su credencial y, en algunos casos, una “charola metálica”, para amedrentar a sus vecinos, acto que por sí mismo implica abuso de autoridad ya que mostrar la credencial denota autoritarismo.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados existe la inscripción de una Suspensión del Empleo por un periodo de diez días hábiles impuesta a **Jorge Alejandro Pulido Villegas**, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A. 4/2005, mediante resolución de veintiuno de agosto de dos mil siete; lo anterior, por incumplir con la obligación establecida en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones VII y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que fue sancionado por alterar el libro de turno de Ministros, por lo que es factible concluir que en el presente caso es reincidente, ante la evidente reiteración de conductas infractoras, se estima necesario imponer una sanción ejemplar que evite la repetición de ese tipo de hechos, por **Jorge**

Alejandro Pulido Villegas y por otros servidores públicos.

- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el servidor público hubiese logrado algún beneficio o lucro indebido, o hubiera llegado a ocasionar perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracciones II y IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Pública y Suspensión del puesto por el término de quince días naturales.**

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de **Jorge Alejandro Pulido Villegas**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Jorge Alejandro Pulido Villegas incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a Jorge Alejandro Pulido Villegas la sanción de **Amonestación Pública y Suspensión del puesto por el término de quince días naturales**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 27/2010, instaurado en contra de **Jorge Alejandro Pulido Villegas**. Conste.

AFBR/JGCR/JHT

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.